

Expte.: 54e/18

Valencia, a 01 de octubre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED] en nombre y representación del club natación [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018, se presenta por D. [REDACTED] en nombre y representación de Club Natación [REDACTED] RECURSO DE AMPARO SOBRE CONFECCIÓN Y PUBLICACIÓN CANDIDATOS ASAMBLEA Y SOBRE SORTEO COMPONENTES MESAS ELECTORALES.

Asimismo, mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2018, D. [REDACTED] en la representación que se tiene dicha, ha interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso de SUPLICA, contra diversos Acuerdos contenidos en el Acta de proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana (FNCV) de fecha 20 de septiembre de 2018 (Acta nº 5 de la Junta Electoral).

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articula el RECURSO DE AMPARO versa sobre vulneración de toda la normativa regulada en la Orden 20/2018, en el Reglamento Electoral de la FNCV, así como de la Ley 2/2011, en relación con el proceso electoral. Concretamente, hace referencia el recurrente a:

- a) Con respecto a la Junta Electoral Federativa (JEF): vulnerabilidad de la independencia de la JEF, al implicar en la toma de decisiones y contestar en su nombre a empleados federativos, ello implica un incumplimiento del artículo 10.1, apartados g), i) g) y p), pero no dice de que texto legal es el artículo 10.1. Asimismo, la JEF también incumple el artículo 10.16 y 10.17 sin citar el texto legal de dichos artículos.
- b) Con respecto a la Comisión Gestora, Presidencia y empleados: Incumplimiento completo del segundo párrafo del punto 2, art. 8 de la orden 20/2018.

Que los motivos en los que se articula su recurso de SUPLICA, son los siguientes:

1º.- Que el recurso debe ser admitido por interponerse contra una Resolución de la Junta Electoral federativa (art. 162 de la Ley 2/2011, art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FNCV).

2º.- Que, en relación con el Acuerdo nº 3 del Acta indicada concerniente a la renuncia de D. Alejandro Sasera como miembro suplente de la Junta Electoral, se han producido diversas irregularidades por parte de la Comisión Gestora, puesto que no consta publicada tal renuncia en la web de la FNCV ni ha sido comunicada a la Conselleria, por lo que de ella sólo tiene constancia la Comisión Gestora, quien manifiesta que se produjo 'verbalmente'. La consecuencia de su carácter verbal y de su falta de publicidad es que la renuncia no debe considerarse producida con los efectos que contempla el art. 9.5 de la Orden 20/2018.

3º.- Que, en relación con el Acuerdo nº 4 del Acta referida concerniente a la candidatura de la entidad LGTB + Samarucs, se le ha otorgado, advertidas una serie de duplicidades en la lista provisional de solicitudes de candidaturas, mayor plazo de subsanación que el que normativamente se permite.

4º.- Que son numerosísimos los errores e irregularidades, imputables a la Comisión Gestora, de los que adolece el proceso electoral, siendo previsible que intencionalmente se sigan produciendo, lo que podría ser constitutivo de la comisión de alguna de las infracciones disciplinarias que tipifica la Ley 2/2011 y los Estatutos de la FNCV.

5º.- Que, frente a los supuestos errores de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral se viene mostrando una tolerancia, que, sin embargo, no se tiene en la presentación de candidaturas ni en la ampliación de plazos por retrasos habidos en la información de la Federación.

6º.- Que, a juicio del recurrente, concurren elementos suficientes para proceder a la intervención administrativa a la que se refiere el art. 35.2 de la Orden 20/2018.

TERCERO.- Que el recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, interesan en el RECURSO DE AMPARO, lo siguiente:

- 1) *“Solicitud a Dirección General de Consellería por parte de este Tribunal para la investigación de las irregularidades que afectan al proceso democrático desde inicio, llegando a la recomendación de intervención de la propia FNCV.*
- 2) *Amonestación por escrito al secretario de la JEF D. [REDACTED] por las actuaciones fuera de norma ya descritas, involucrando a los empleados de la FNCV.*
- 3) *Amonestación por escrito al empleado D. [REDACTED] que ya fue avisado por la Dirección General de Deportes sobre una actuación anterior y su implicación en el proceso electoral.*
- 4) *Inhabilitación del presidente de la comisión gestora, mediante sanción deportiva para ocupar cargo federativo alguno, como responsable de los actos directos o indirectos que se están produciendo desde el inicio de este proceso, culminando con los últimos arriba citados”.*

Que en el suplico del RECURSO DE SUPLICA, interesa:

1º.- La no inclusión como candidato a la Asamblea de la FNCV del suplente de la Junta Electoral D. [REDACTED]

2º.- La apertura de un expediente y, en su caso, la imposición de una sanción disciplinaria al Presidente de la Comisión Gestora por presunta parcialidad.

3º.- La intervención de la FNCV por parte de la Conselleria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de los recursos interpuestos

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos por los recurrentes, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 11.1 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 11.1 del Reglamento Electoral de la FNCV.

SEGUNDO.- Admisibilidad formal por legitimación de los recursos presentados.

El recurrente es una entidad deportiva, que según su escrito de recurso de amparo y suplica, es candidato a la asamblea de la FNCV en el estamento de entidades por la provincia de Valencia.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El art. 163.1 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FNCV con los que guardan correspondencia

Art. 9.15 (Base 10.15 REFNCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: b) Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas; c) Designar las mesas electorales y sus integrantes; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFNCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFNCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Art. 18.5 (Base 7.5 REFNCV): *“Contra las listas provisionales de candidatos o candidatas elegibles podrán presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la junta electoral federativa, en los lugares que fije el reglamento electoral, personalmente o a través de los medios previstos en el apartado 1 de este artículo”.*

Art. 18.6 (Base 7.6 REFNCV): *“Las candidaturas y, en general, las reclamaciones en materia electoral presentadas por cualquiera de los medios previstos en este*

Reglamento sólo serán válidas si se reciben por el órgano decisor dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de las mismas”.

En este sentido, este Tribunal del Deporte, en resolución de fecha 4 de septiembre de 2018 y 18 de septiembre de 2018, ya estableció en relación a los denunciados, que no tenían un interés directo en la resolución, ni habían sido parte en las impugnaciones frente a la junta electoral federativa, lo siguiente:

“De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015 es todo aquel que “pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”, sin olvidar que “la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento” (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que “en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que “el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”, establece en el número 3 que “contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

(...)

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la inadmisión o desestimación de una denuncia en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso contra tal resolución, esa misma denuncia pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo

ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario”.

Por consiguiente, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, archivada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FNCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, bien por propia iniciativa del órgano jerárquicamente superior (este Tribunal del Deporte), bien por vía de recurso o reclamación en alzada.

De acuerdo con lo expuesto, la legitimación para la formulación de reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral puede sustentarse en el hecho de haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa. En el caso que nos ocupa, el recurrente formuló reclamación ante la Junta Electoral en relación con el listado de candidaturas provisionales, el sorteo de los miembros para las mesas electorales y las tres peticiones con las que concluye su recurso de súplica, por lo que en él se cumple la condición de haber sido “parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

En consecuencia, el recurrente está legitimado para impugnar ante este Tribunal.

TERCERO.- Del Recurso de Amparo.

El Recurso de Amparo electoral es una modalidad específica del recurso de amparo que se promueve ante el Tribunal Constitucional y tiene por objeto impugnar violaciones de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 de la Constitución, acaecidas con ocasión de la proclamación por las junta electorales de candidaturas y candidatos o de la proclamación de candidatos electos en procesos electorales. Asimismo, “el recurso de amparo electoral, como especificación, a su vez, del genérico recurso de amparo constitucional, tiene análogos limitaciones objetivas a las de los recursos jurisdiccionales que le sirven de presupuesto” (STS 49/2000, 24 de noviembre de 2000, rec. 957/2000).

El recurso de amparo es un instrumento de protección esencialmente objetiva de los derechos fundamentales, dirigido, por tanto, a la declaración de la vulneración de los derechos del artículo 53.2 CE, como dice el Tribunal Constitucional en Sentencia 1/1981, de 26 de enero, FJ2):

“La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular”.

El recurso presentado por el Sr. [REDACTED] en nombre y representación del Club natación [REDACTED] no tiene esa finalidad de proteger derechos y libertades establecidos en el artículo 53.2 CE, y tampoco es competente este Tribunal para resolver recursos de amparo.

No obstante, a pesar de la inapropiada terminología que el recurrente maneja (recurso de amparo y recurso de súplica), todas sus pretensiones así como la fundamentación en que se sustentan han de ser sustanciadas por este Tribunal del Deporte como un recurso de alzada, que es el que único que entra dentro de su ámbito de cognición.

CUARTO.- De la proclamación provisional de candidatos y candidatas a la asamblea y del sorteo de los miembros de las mesas electorales.

En relación a la impugnación de la lista provisional de candidatos y candidatas a la asamblea, el recurrente hace una somera exposición de lo acontecido antes y después del día 17 de septiembre, alrededor de las 19:00 horas, fecha y hora señaladas en el calendario electoral para el sorteo público de la elección de los miembros de las mesas electorales.

El Sr. [REDACTED] describe en su escrito, su versión de lo acontecido el día 17 de septiembre, en el momento de realizar el sorteo público para elegir los miembros. Dicho relato denuncia que en el momento de realizarse el sorteo, no se había publicado la lista provisional de candidatos y candidatas a la Asamblea, y que posteriormente, gracias a su denuncia verbal ante la junta electoral y el secretario de la FNCV, le facilitaron dicha lista provisional de candidatos y candidatas.

De su denuncia se deduce que, pese a tener la lista provisional de candidatos en fecha 17 de septiembre, la junta electoral federativa dictó resoluciones posteriores a dicha fecha, de corrección de errores, siendo todo ello, según el recurrente, unas irregularidades por vulnerar el artículo 10.1 (suponemos que del Reglamento Electoral de la FNCV), por el que la junta electoral federativa es el órgano independiente encargado de supervisar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho del proceso electoral.

Este Tribunal no puede más que sorprenderse de los argumentos que utiliza el recurrente para denunciar unos actos, definidos por el Sr. [REDACTED], como irregulares, en la elaboración de la lista provisional de candidatos y candidatas a la asamblea, pues no encuentra ningún hecho que suponga una irregularidad, ni mucho menos una conspiración, como apunta el recurrente, "mermando la maniobrabilidad de los candidatos que no ostenten el poder, dejándolos indefensos ante tales despropósitos".

La denuncia en sí, no versa sobre ninguna candidatura de las relacionadas en el listado provisional, tanto en el facilitado al Sr. [REDACTED] el día 17 de septiembre (día señalado en el Calendario Electoral para la publicación de las candidaturas), como en el listado reflejado posteriormente, en fecha 20 de septiembre (día señalado en el Calendario Electoral para la resolución de las reclamaciones y proclamación de candidatos y candidatas). Por lo que, atendiendo al recurso presentado contra la lista provisional de candidatos realizado por la junta electoral, no hay ningún elemento fáctico o jurídico que lleve a modificar dicho listado, entre otras cosas, porque el propio recurrente, nada alega contra la lista provisional de candidatos en sí misma, sino contra la publicación de las listas a la hora que el Sr. [REDACTED] considera que debe de realizarse tal publicación, sin tener en cuenta que el plazo señalado en el calendario electoral son por días (con sus 24 horas) y no por horas, y confundiendo la hora del sorteo de los miembros de las mesas electorales, con la hora que, según el recurrente, debía de estar publicada la lista provisional de candidatos.

El hecho, según la versión del recurrente, de que la lista provisional de candidatos no estuviera redactada y publicada, antes del sorteo de los miembros de las mesas, únicamente hubiera producido, una posterior impugnación, en el caso de que alguno de los miembros elegidos para las mesas electorales fuera candidato, y que dicha impugnación fuera realizada con

tiempo para su modificación, antes del día señalado para las elecciones a la asamblea, de conformidad con la Base 12.6 del REFNCV, por el cual:

“No podrán ser miembros de las mesas electorales los candidatos o candidatas a asambleístas, los integrantes de la junta electoral federativa, ni los interventores o interventoras de los candidatos o candidatas”.

En consecuencia, la supuesta confabulación en contra de los candidatos que no ostentan el poder, se hubiera quedado en una mera rectificación de los miembros de la mesa, de entre los suplentes, de conformidad con la Base 12.4:

“En el mismo sorteo deberán designarse cinco suplentes por cada integrante de la mesa”.

Respecto a la petición de amparo contra el sorteo de los miembros de las mesas electorales, este Tribunal no llega a comprender los motivos de su impugnación, y ello debido a la celebración pública del sorteo, y a la colaboración activa del recurrente con los miembros de la junta electoral, según manifiesta el Sr. ██████ en torno a la elección del número de miembros de la mesa, así como al sistema de sorteo, por lo que, procede desestimar, si mayor cabe, tal alegación de impugnación al sorteo de los miembros de las mesas electorales.

A mayor abundamiento, toda la argumentación del recurrente, en torno a un plan maquiavélico contra su candidatura, no deja de ser interesante para otros ámbitos, como son la propia “competición” electoral o el propagandístico, pero no para un recurso ante este Tribunal del Deporte. Es más, el Sr. ██████ enfatiza en todo su relato las continuas irregularidades de la junta electoral federativa, y por añadidura a la Comisión Gestora, en base a afirmaciones tales como:

“No podemos más que sorprendernos de forma estupefacta de las continuas irregularidades, actuaciones fuera de norma, desconocimiento, alevosía en otros casos, desde el inicio de este proceso electoral opaco...”

Este Tribunal del Deporte, a fecha de la presente resolución, no tiene conocimiento de ninguna irregularidad de la junta electoral ni de la Comisión Gestora. Ambos cumplieron el criterio establecido por Resolución de este Tribunal, de fecha 03 de septiembre de 2018 (expediente 23e/18), por el cual, se estimó la inclusión en el censo de los deportistas ██████ que cumplieran los requisitos del Reglamento Electoral de la FNCV, pero ello no implica, por mucha voluntad que se ponga por el recurrente, ninguna irregularidad ni atisbo de ella en la actuación de la junta electoral federativa ni de la Comisión Gestora de la FNCV.

La actuación de la junta electoral federativa y, por ende, de la Comisión Gestora de la FNCV, hasta el momento, ha sido ajustada a la normativa electoral, y a un proceso limpio y transparente. Las infundadas acusaciones del Sr. ██████, sólo perjudican al que las realiza, pues este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse en Resolución de fecha 03 de septiembre de 2018 (expt 28e/18), cuyo recurrente era también el Sr. ██████ la actuación de la junta electoral federativa como ajustada a derecho, desestimando el recurso, y citando expresamente en dicha resolución que las actas del año 2017 y su falta de publicidad no afectaba en nada al proceso electoral vigente de la FNCV, iniciado en fecha 13/07/18, ni estaban ligadas al proceso electoral, y por lo tanto, eran cuestiones que no eran de competencia de este Tribunal, siendo el proceso electoral de la FNCV acorde a lo marcado por la Orden 20/2018 y el Reglamento Electoral de la FNCV, extremo éste último, que el Sr. ██████ se empeña en reiterar, no sólo ante este Tribunal, sino ante los medios de comunicación, con la consiguiente responsabilidad por tales infundadas afirmaciones.

En relación al suplico del “recurso de amparo”, vamos a responder según los apartados de los mismos:

1) *"Solicitud a Dirección General de Consellería por parte de este Tribunal para la investigación de las irregularidades que afectan al proceso democrático desde inicio, llegando a la recomendación de intervención de la propia FNCV.*

Por las razones expuestas anteriormente, este Tribunal, considerando la endeblez probatoria en la que sustenta la petición, no considera aconsejable practicar la remisión a que refiere el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando, en consecuencia, expedita esta vía al recurrente si así lo estima pertinente.

2) *"Amonestación por escrito al secretario de la JEF D. [REDACTED] por las actuaciones fuera de norma ya descritas, involucrando a los empleados de la FNCV".*

El artículo 47 de los Estatutos de la FNCV, dice:

"Artículo 47. Infracciones y sanciones.

- 1) *La tipificación de las infracciones y sanciones, los procedimientos disciplinarios, recursos, etc., se regularán en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana que, previa su aprobación por la Asamblea General de la Federación, deberá ser ratificado por la Dirección General del Deporte.*
- 2) *En tanto en cuanto no entre en vigor el citado Reglamento, serán de aplicación la Ley 4/1993 del Deporte de la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, y el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Natación".*

La referencia a la Ley 4/1993 del Deporte de la Comunidad Valenciana, hay que entenderla a la vigente Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. El Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, establece en su artículo 1: *"El objeto del presente Real Decreto es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte",* y conforme al artículo 2.2, se estipula *"Lo dispuesto en el presente Real Decreto resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas".*

No teniendo publicado en la página web de la FNCV, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FNCV, entiende este Tribunal que no ha sido aprobado por la Asamblea General, por lo que, estaríamos en el supuesto de aplicación, en primer lugar, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2/2011, por el cual, *"La presente ley tiene como objeto promocionar, coordinar y regular el deporte y la actividad física en el ámbito de las competencias de la Generalitat",* y en relación con el artículo 47.2 de los Estatutos de la FNCV, con lo establecido en la Ley 2/2011 del Deporte de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, la determinación de la sanción de "amonestación", viene estipulada en el artículo 127.1.b) de la Ley 2/2011, dentro de las sanciones a aplicar por la comisión de infracciones de disciplina deportiva, determinando el artículo 118 de la Ley 2/2011 que *"La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias".*

Dicha sanción, en caso de que tuviera que ser impuesta, debe, previamente, incoarse un procedimiento disciplinario, y con la necesaria participación del Comité de Competición de la

FNCV, y del Comité de Apelación de la FNCV, pues así viene otorgada dicha potestad disciplinaria por el artículo 42 de los Estatutos de la FNCV, según el cual:

“Artículo 42. Órganos disciplinarios.

La potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la Federación, será ejercida por dos órganos disciplinarios:

1)El Comité de Competición, que es el órgano de primera instancia, en cada especialidad.

2)El Comité de Apelación, que es el órgano de segunda instancia o de apelación”.

A mayor abundamiento, en virtud del artículo 49.4 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, establece para las Federaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana:

“Asimismo, deberá preverse un régimen disciplinario que regule, en todo caso, un sistema tipificado de infracciones y sanciones, relación de atenuantes y agravantes, procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones y un sistema de recursos contra las mismas.

Si no existiera un reglamento disciplinario propio de la federación, será de aplicación el de la federación española respectiva”.

Dicho esto, la “amonestación”, figura como una de las sanciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Natación, apartado 2.c).

Al margen de que un relato fáctico tan inconsistente difícilmente puede excitar la actividad investigadora de este Tribunal del Deporte o de cualquier otro órgano en el que resida la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, se ha de poner el acento en que tanto el art. 166.1 como el art. 167.1 de la Ley 2/2011 sitúan a este Tribunal del Deporte en la cúspide de la pirámide de órganos llamados a resolver cuestiones de índole disciplinaria, competitiva y electoral en el marco territorial de la Comunitat Valenciana.

El primero de ellos dispone que “contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles”, siendo la naturaleza de todo recurso de alzada esencialmente revisora de una instancia previa, que es la que encarnan los comités federativos.

El segundo establece que “el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”, lo que deja traslucir que su intervención es esencialmente revisora de lo que previamente pueda haberse ventilado en el ámbito federativo. Tal es, por lo demás, el sentido ordinario del adjetivo ‘supremo’.

Esta interpretación es además respetuosa con los criterios que para ello ofrece el art. 3.1 del Código Civil: “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Pues bien, del sentido propio de las palabras empleadas por el legislador autonómico de 2011 en el art. 119.2 en relación con las contenidas en los arts. 166.1 y 167.1 resulta patente que la intervención de este Tribunal del Deporte sólo puede acometerse en vía de recurso “contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo”, sean éstas expresas o presuntas.

En consecuencia, se desestima la petición del recurrente.

- 3) *Amonestación por escrito al empleado D. [REDACTED] que ya fue avisado por la Dirección General de Deportes sobre una actuación anterior y su implicación en el proceso electoral.*

Por economía procesal, reiteramos los fundamentos jurídicos expuestos en el apartado anterior, por lo que se desestima la petición del recurrente.

- 4) *Inhabilitación del presidente de la comisión gestora, mediante sanción deportiva para ocupar cargo federativo alguno, como responsable de los actos directos o indirectos que se están produciendo desde el inicio de este proceso, culminando con los últimos arriba citados”.*

Por economía procesal, reiteramos los fundamentos jurídicos expuestos en el apartado 2) anterior, con la salvedad, de que la sanción propuesta por el recurrente de inhabilitación, viene determinada por el artículo 127.1.f) de la Ley 2/2011, y artículo 8.2.a) del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Natación, siendo de aplicación toda la normativa descrita en el fundamento jurídico referenciado, a tenor, de que este Tribunal del Deporte sólo puede acometer en vía de recurso “contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo”, sean éstas expresas o presuntas.

En consecuencia, se desestima la petición del recurrente.

QUINTO.- Del recurso de SUPLICA.

1.- De la no inclusión como candidato a la Asamblea de la FNCV del suplente de la Junta Electoral, D. [REDACTED].

Según se desprende del apartado 3, del Acta nº 5 de la JEF, en la Asamblea Extraordinaria de 23 de junio de 2018, al no haber ninguna solicitud, se designaron cinco posibles personas para formar la Junta Electoral, lo que se les comunica verbalmente, dos de ellas renuncian verbalmente, entre las que se encuentra Alejandro Sarera, dentro de los tres días de plazo, no siendo suplente, en ningún momento, por no estar en el acta de constitución de la Junta Electoral, y por no haber sido realizado ningún sorteo, de conformidad con la Base 10.9 del Reglamento Electoral de la FNCV, por el cual:

“10.9. En caso de que no se hubieran presentado candidatos ni candidatas que hicieran posible el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores podrán ser directamente designados por la asamblea general, previa propuesta de cualquier asambleísta. En este caso, la asamblea general designará un mínimo de 3 y un máximo de 20 personas, las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, a excepción de presentar la solicitud, que deberán sustituir por la aceptación del cargo, debiendo aceptarlo o rechazarlo en el plazo máximo de tres días desde su designación. En el mismo plazo se acreditarán los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. Si hubiera más de tres propuestas la designación se hará por sorteo, procediéndose como en el apartado 8 de este artículo.”

En consecuencia, siendo que, de los cinco candidatos designados por la asamblea general, dos de ellos, renunciaron dentro del plazo legal, por lo que no existió ningún sorteo, y en consecuencia, no hubo ningún suplente, como consta en el acta de constitución de la Junta Electoral.

Por otro lado, ni en la Orden, ni en el Reglamento Electoral de la FNCV, se establece el requisito formal, entendiéndose como formal, la presentación por escrito, ni de dicha designación, ni de la renuncia, en el supuesto objeto de la presente resolución, donde no hubo solicitudes de candidatos, teniendo que ser designados en la propia Asamblea. Si el recurrente admite que la forma verbal puede ser suficiente, debe admitirla en ambos sentidos, tanto para su designación como para su renuncia.

El hecho de que la renuncia no se haya publicado, no es óbice, para tenerla por realizada, más aún, cuando no hubo solicitud escrita como candidato del Sr. [REDACTED] y se aceptó como tal, y así se aceptó también, de forma verbal, sin documento escrito, su renuncia, no siendo un defecto invalidante que enerve la eficacia de dicha renuncia, el no ser publicada la misma, y ello en virtud de la propia Orden 20/2018 y el REFNCV, al no venir regulado ni en la Orden 20/2018, ni en el Reglamento Electoral Federativo la publicidad de las renuncias a miembros de la Junta Electoral FNCV.

A mayor abundamiento, mediante providencia de este Tribunal, se le dio traslado al Sr. [REDACTED] del escrito del recurrente, al cual contestó el afectado, en el sentido de que a finales de junio le informaron que había sido incorporado a la Junta Electoral, a la cual, manifestó "rotundamente" que no aceptaba, por cuestiones personales. Por lo que, se le designó, y comunicada esa designación, el Sr. Salsera, automáticamente, no aceptó dicha designación.

Por todo ello, el acta de la Asamblea General, donde fueron designados los miembros elegidos para pertenecer a la Junta Electoral Federativa, no implicó ningún escrito previo de aceptación o solicitud de dicho cargo, siendo dichos extremos confirmados por la Junta Electoral y por el propio Sr. Salsera, en consecuencia, no hubo aceptación de cargo por el Sr. Salsera. Asimismo, también queda acreditado, que el Sr. Salsera, nada más le comunicaron la designación realizada por la Asamblea como miembro de la Junta electoral, renunció y declinó dicha designación, en tiempo y plazo, por lo que se desestima la pretensión del recurrente.

2.- La apertura de un expediente y, en su caso, la imposición de una sanción disciplinaria al Presidente de la Comisión Gestora por presunta parcialidad.

Por economía procesal, nos reiteramos en lo expuesto en el fundamento jurídico CUARTO, apartado 2), por ser incompetente este Tribunal.

3.- La intervención de la FNCV por parte de la Consellería.

Por economía procesal, nos reiteramos en lo expuesto en el fundamento jurídico CUARTO, apartado 1), por ser incompetente este Tribunal.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR, el recurso de alzada (RECURSO DE AMPARO SOBRE CONFECCIÓN Y PUBLICACIÓN CANDIDATOS ASAMBLEA Y SOBRE SORTEO COMPONENTES MESAS ELECTORALES, así como, el RECURSO DE SUPLICA), presentado por D. [REDACTED] en nombre y representación de Club Natación [REDACTED] contra el acta nº 5 de la JEF, y la actuación de la Junta Electoral Federativa y miembros de la Comisión Gestora para la aprobación provisional de la lista de candidatos a la asamblea de la FNCV, y contra el sorteo de los componentes de las mesas electorales de la FNCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

SANCHEZ ESCOBERO Firmado digitalmente por
FERNANDEZ MARIA SANCHEZ ESCOBERO
MERCEDES - FERNANDEZ MARIA
[REDACTED] MERCEDES - [REDACTED]
[REDACTED] Fecha: 2018.10.01 17:11:46
+02'00'

 Firmat per Lucía Casado Maestre
1'01/10/2018 17:57:23
GENERALITAT
VALENCIANA